

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE" En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-6199 del primero de diciembre del 2015, se **DECLARÓ RESPONSABLE AL ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES BARRO BLANCO-UNIFLOR)**, con Nit 890.981.981-8, Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, del cargo primero y único consistente en: *"...No tramitar el permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento y disposición final (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor), en presunta contravención de las siguientes normas Decretos 3930 de 2010 en su artículo 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984, artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211..."*, formulado en el Auto N°112-1102 del 26 de diciembre de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental (Notificada en forma personal por medio electrónico 3 de diciembre del 2015.)

Que por medio de las Resoluciones N° 112-0436 del 11 de febrero del 2016 y 112-5302-del 25 de octubre del 2016, se resolvieron los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación, confirmándose en ambos y en todas sus partes lo resuelto en la Resolución N° 112-6199 del primero de diciembre del 2015, en las cuales se dejó en firme la multa inicial. (Notificadas en forma personal por medio electrónico 16 de febrero del 2016 y 31 de octubre del 2016, respectivamente).

Que la Resolución N° 112-6199 del primero de diciembre del 2015, se encuentra debidamente ejecutoriada el primero de noviembre del 2016 y remitido a la Oficina de Cobro Coactivo N° CI-111-0957 del 6 de diciembre del 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Numeral 2º, del Artículo 31, de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al numeral 12º, del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que en el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

...

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el Artículo 5º y su 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento, es procedente ordenar a Gestión Documental de Cornare el Archivo definitivo del **Expediente Ambiental N° 056153320123**, toda vez que el procedimiento sancionatorio ya se agotó y culminó.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-6199 del primero de diciembre del 2015, Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- Resolución N° 112-0436 del 11 de febrero del 2016, Resuelve Recurso de Reposición.
- Resolución N° 112-5302 del 25 de octubre del 2016, Resuelve Recurso de Apelación.
- Las demás obrantes en el expediente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del **Expediente Ambiental N° 056153320123**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**.

PARÁGRAFO: La presente comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 14 de septiembre del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 056153320123.